

perjuicio de los derechos de la Primera Parte Contratante en virtud del Artículo 8, reconocerá la cesión de cualquier derecho o título de propiedad de dicho inversionista a la primera Parte Contratante o su organismo designado y la subrogación de la primera Parte Contratante o su organismo designado respecto de cualquiera de dichos derechos o títulos de propiedad.

Artículo 7

Controversias entre un Inversionista y una de las Partes Contratantes

1) Cualquier controversia relativa a una inversión entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante deberá, en lo posible, resolverse en forma amistosa.

2) En caso de que la Controversia no pudiere ser resuelta de ese modo dentro de seis (6) meses a contar de la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiere presentado la materia en controversia, ésta podrá ser sometida, a solicitud del inversionista, a:

- la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión, o
- arbitraje internacional conforme a las disposiciones del Párrafo 3) de este Artículo.

Una vez que el inversionista hubiere sometido la controversia a la referida jurisdicción nacional o a arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva, salvo que las Partes en conflicto conviniere de otro modo.

3) En caso de que la controversia se remitiere a arbitraje internacional en virtud de las disposiciones de este Artículo, cada Parte Contratante por el presente consiente en someter dicha controversia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para su arreglo mediante conciliación o arbitraje, en virtud de la Convención para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierta para la firma en Washington, con fecha 18 de marzo de 1965.

4) Para los efectos de este Artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido en conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y que, previamente al surgimiento de una controversia esté controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, en conformidad con el Artículo 252) b) de la citada Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Controversias entre las Partes Contratantes

1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá ser resuelta, en lo posible, mediante negociación entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2) En caso de que la controversia no pudiere resolverse de ese modo dentro de los seis meses posteriores a la fecha de solicitud de dicha negociación por parte de cualquiera de las dos Partes Contratantes, ésta será sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3) Dicho tribunal arbitral se constituirá para cada caso en particular, para lo cual cada una de las Partes Contratantes designará a un miembro. Luego, esos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado como su Presidente, quien será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán designados dentro de dos meses y el Presidente, dentro de cuatro meses a contar de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiere notificado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la controversia ante un tribunal arbitral.

4) En caso de que no se hubieren cumplido los plazos especificados en el Párrafo 3) de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro acuerdo pertinente, podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos necesarios.

5) En caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere impedido de desempeñar la función mencionada en el Párrafo 4) de este Artículo o de que fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se solicitará al Vicepresidente que realice los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente se viere impedido

de desempeñar dicha función o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el miembro de la Corte que siguiere en antigüedad, que no estuviere incapacitado o no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

6) El tribunal arbitral adoptará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será concluyente y obligará a ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes solventará los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje; los gastos del Presidente al igual que cualquier otro gasto serán costeados en partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá ordenar, en su decisión, que una de las Partes Contratantes solvete una proporción mayor de los gastos. En todo otro aspecto, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por el propio tribunal.

Artículo 9

Aplicación del Convenio

1) El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones, ya sea que se hubieran realizado antes o después de la entrada en vigencia de éste, pero no se aplicará en caso de controversias relativas a inversiones que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

2) El presente Convenio no restringirá de modo alguno los derechos y beneficios de los que goce un inversionista de una de las Partes Contratantes, en virtud de las leyes nacionales e internacionales, en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 10

Entrada en Vigencia, Duración

1) Las Partes Contratantes deberán notificarse mutuamente cuando se hayan cumplido los requisitos constitucionales exigidos para la entrada en vigencia de este Convenio. Este Convenio entrará en vigencia treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2) Este Convenio permanecerá en vigencia durante un período de veinte años. De ahí en adelante, continuará en vigor hasta que hayan transcurrido doce meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Convenio.

3) Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se hiciera efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 9 continuarán en vigencia durante un período adicional de veinte años a contar de dicha fecha.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este efecto, han suscrito este Convenio.

Hecho en Estocolmo, con fecha de 24 de Mayo de 1993, en duplicado, en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino de Suecia.

PROTOCOLO

Al suscribir el Convenio entre la República de Chile y el Reino de Suecia sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, los plenipotenciarios infrascritos han convenido, además, en las siguientes disposiciones, las cuales se considerarán parte integrante del referido Convenio.

Ad Artículo 1 (2) b)

La Parte Contratante en cuyo territorio se realicen las inversiones podrá exigir prueba del control efectivo requerido por los inversionistas de la otra Parte Contratante. Los siguientes hechos, inter alia, se aceptarán como prueba de dicho control;

i) la calidad de sucesoral de una persona jurídica de la otra Parte Contratante;

ii) una participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica, que permita un control efectivo, en particular, el caso de una participación directa o indirecta mayor al 50% del capital;

iii) que los votos controlados directa o indirectamente por los inversionistas de la otra Parte Contratante hagan posible que éstos ejerzan dicho control.

Hecho en Estocolmo, con fecha 24 de Mayo de 1993, en duplicado, en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino de Suecia.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE AVIACION

APRUEBA PLANO QUE DETERMINA LAS ZONAS DE PROTECCION PARA EL AERODROMO "CARRIEL SUR" DE TALCAHUANO

Núm. 924.- Santiago, 20 de diciembre de 1995.

Vistos:

- a) Lo dispuesto en los Arts. 3° letra h) y 5° de la Ley N° 16.752 de 1968;
- b) Lo dispuesto en los Arts. 14°, 15° y 16° del Código Aeronáutico, aprobado por la Ley N° 18.916 de 1990;
- c) El Plano de Protección del Aeródromo "Carriel Sur" N° PP-95-01, confeccionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y
- d) Lo dispuesto en el Art. 32° N° 8. de la Constitución Política de la República, y

Considerando: lo solicitado por la Dirección General de Aeronáutica Civil en oficio (O) N° 05/01418/4865 de 15.Nov.95.

Decreto:

1.- Apruébase el Plano N° PP-95-01, escala 1:10.000, confeccionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que determina las zonas de protección del Aeródromo "Carriel Sur" y sus Radioayudas, ubicado en la Comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción VIII Región.

2.- Defínense las zonas de protección y establécense las restricciones de altura para cada una de ellas, según se indica a continuación:

A.- **Franja de Pista:** Terreno que comprende la pista y los sectores destinados a reducir el riesgo de daños a las aeronaves que se salgan de ella. Se extiende 60 m. hacia el exterior de los extremos frontales de la pista y lateralmente 150 m., medidos a cada lado del eje de la misma. La Franja de Pista del Aeródromo "Carriel Sur" tiene dimensiones de 2.420 m. de largo por 300 m. de ancho.

Area "a": Terreno comprendido bajo la superficie de las trayectorias de aproximación-despegue, se ubica en los primeros 900 m., medidos desde los extremos frontales de la Franja de Pista. Esta área constituye una zona de alto riesgo de accidentes de aviación, y la restricción de altura quedará determinada por la superficie de rasante aplicada a partir de los extremos frontales de la Franja de Pista, con una pendiente del 2%.

Area "b": Terreno comprendido bajo la superficie de las trayectorias de aproximación-despegue. Hacia el Norte se ubica en los siguientes 1.500 m. medidos a continuación del término del Area "a"; hacia el Sur se extiende desde el término del Area "a", hasta la vía del ferrocarril Concepción - Talcahuano. Esta área constituye una zona de mediano riesgo de accidentes de aviación, y la restricción de altura quedará determinada por la superficie de rasante aplicada a partir de los extremos frontales de la Franja de Pista, con una pendiente del 2%.

Area "c": Terreno comprendido bajo la superficie de las trayectorias de aproximación-despegue. Se ubica a continuación del término del Area "b" y se

extiende hasta 15.000 m. del borde de la Franja de Pista.
La restricción de altura para el área "c" quedará determinada por la superficie de rasante aplicada a partir de los extremos frontales de la Franja de Pista, con una pendiente del 2%.

Área "d": Terreno comprendido bajo la superficie horizontal interna, definida en un círculo de 4.000 m. de radio, cuyo centro corresponde al centro geométrico de la pista.
La restricción de altura para el Área "d" es uniforme, de 45 m. medidos desde el nivel medio de la pista.

Área "e": Terreno comprendido bajo la superficie cónica, en una franja concéntrica al Área "d". Tiene 2.000 m. de ancho, medidos hacia el exterior y a continuación del Área "d".
La restricción de altura para el Área "e", quedará determinada por la superficie de rasante con una pendiente del 5% aplicada a partir del borde exterior del Área "d" y a una altura de 45 m. medidos desde el nivel medio de la pista.

Área "f": Terreno comprendido bajo la superficie de transición, en una franja de 315 m. de ancho, medidos a partir de cada costado de la Franja de Pista.
La restricción de altura para el Área "f" quedará determinada por la superficie de rasante aplicada a partir de los bordes laterales de la Franja de Pista, con una pendiente de 14,3% hacia el exterior de la franja, hasta alcanzar una altura de 45 m. medidos con referencia al nivel de la pista.

Áreas de Protección de Radioayudas

Se establecen las siguientes restricciones para protección de las radioayudas que se indican:

- VOR - DME: En un radio de 300 m. medidos desde el centro de la antena, no se permite elementos que sobresalgan del terreno natural; más allá de 300 m. y hasta 1.000 m. podrán desarrollarse proyectos que no sobrepasen el rasante de un grado vertical medido desde la base de la antena. Los proyectos por desarrollar en esta zona deberán contar con la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- ILS: El área de protección para el Localizador (I.L.Z.) y la Trayectoria de Planeo (GP), se extiende frontal a su emplazamiento, por lo cual los proyectos por desarrollar en el Área "f" y en las proximidades del Área "d" con el Área "a", deberán contar con la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

3.- Para los terrenos ubicados en el Área "d" y Área "e" y cuya condición topográfica de elevación no hace posible ajustarse a la aplicación de altura indicada, se establece una limitación de 15 m. de altura referidos al nivel del suelo natural.

4.- A contar de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial, las condiciones y limitaciones establecidas precedentemente para las zonas de protección del Aeródromo "Carriel Sur" de Concepción, se entenderán incorporadas a los Planos Reguladores Urbanos correspondientes.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de la Fuerza Aérea de Chile.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Defensa Nacional.- Edmundo Hermosilla Hermosilla, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- César Topali Fravega, Coronel de Aviación (A), Subsecretario de Aviación Subrogante.

Ministerio de Hacienda

DECLARA INTERNACIONAL LA SEGUNDA VERSIÓN DE LA FERIA INTERNACIONAL DEL SALMÓN Y DE LA ACUICULTURA "FISAL '96" Y HABILITA RECINTO FERIAL

Núm. 1 exento.- Santiago, 3 de enero de 1996.- Vistos: la solicitud de la sociedad "Comunicaciones

Eventos y Negocios S.A.", de fecha 14 de Noviembre de 1995, y sus antecedentes, RUT. N° 96.677.610-2, y lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 159, de 1979, en el Decreto de Interior N° 654, de 1994 y en la Resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Declárase Internacional la segunda versión de la Feria Internacional del Salmón y de la Acuicultura, "FISAL '96", organizada por la sociedad "Comunicaciones, Eventos y Negocios S.A.", RUT. N° 96.677.610-2, y que se llevará a efecto entre el 5 y 10 de marzo de 1996, ambas fechas inclusive, en el Museo Ferroviario de la Ciudad de Puerto Montt.

2.- Habilitase como Recinto Ferial en la ciudad de Puerto Montt, para que se lleve a efecto la Feria mencionada en este decreto, el Museo Ferroviario y tres cuartas partes de una cancha de fútbol contigua al anterior, cuyos deslindes totales son los siguientes:

Al Norte : en 185 metros con Avenida Diego Portales.
Al Sur : en 192 metros con Avenida Costanera.
Al Oriente : en 79,50 metros con Cancha de Fútbol.
Al Poniente : en 80 metros con Museo Juan Pablo II.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio de Obras Públicas

AUTORIZA CIRCULACION DE VEHICULO QUE INDICA Y LO EXIME DE OBLIGACION QUE SENALA

Núm. 2 exento.- Santiago, 19 de enero de 1996.- Vistos: Las necesidades del Servicio; el Artículo 10° del Decreto Ley N° 799 de 1974, modificado por el D.F.L. N° 12.2345 de 1979, la Circular N° 9277 de 1975, la Resolución N° 55 de 1992 de la Contraloría General de la República, el Decreto Supremo del Ministerio del Interior N° 654 de 1994.

Considerando: Que, mediante Decreto Supremo N° 219 del 26 de 09 de 90, se autorizó entre otros la circulación en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos sin la obligación de llevar pintado el disco estatal distintivo del vehículo, Camioneta Chev., año 1989, Modelo Luv. 2.300 D/C patente DA-9601.

Que, por razones propias de las funciones del cargo del Sr. Secretario Regional Ministerial de la IX Región, como son las Inspecciones y Recepción de Obras, Visitas Inspectivas de los trabajos que realizan los Servicios Operativos dependientes de la "Seremi", así como también las Obras encomendadas a terceros, inauguraciones de las mismas con Autoridades del Nivel Central y de la Región, reuniones de Coordinación para promover la divulgación e intercambio de información relacionada con la Secretaría a su cargo y otros, obligaciones que en ocasiones le exigen desplazarse en los días señalados en el punto anterior.

Decreto:

1.- Autorízase la circulación en días Sábados en la tarde, Domingos y festivos al vehículo asignado al Sr. Secretario Regional Ministerial de la IX Región, Temuco, que a continuación se individualiza.

- Vehículo : Camioneta
- Marca : Chevrolet
- Modelo : Luv 2.300 D/C.
- Año : 1996
- Color : Blanca
- Motor : 428212
- R.N.V.M. : NS-7972-5
- Patente : NS-7972

2.- Exímese al vehículo individualizado anteriormente de la obligación de llevar el disco a que se refiere el Artículo N° 3, del Decreto Ley N° 799 de 1974.

3.- Póngase término a contar de esta fecha a las condiciones de uso excepcional de acuerdo a los Artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 799 de 1974, al vehículo que a continuación se indica autorizado por Decreto Supremo N° 219 del 26 de septiembre de 1990.

- Vehículo : Camioneta
- Marca : Chevrolet
- Modelo : Luv 2.300 D/C.
- Año : 1989
- Motor : 760169
- Patente : DA-9601
- Rol DAE : DA-9601-9

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Germán Quintana Peña, Subsecretario de Obras Públicas.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

PRORROGA POSTERGACION DE PERMISOS MUNICIPALES EN SECTORES QUE INDICA DE COMUNA DE LAS CONDES

(Resolución)

Núm. 1.- Santiago, 23 de enero de 1996.- Vistos:

a) El Decreto Alcaldicio Secc. 1° N° 1898, de 17 de Octubre de 1995; de la I. Municipalidad de Las Condes, que postergó por un plazo de tres meses a contar del 23 de Octubre de 1995, fecha de publicación del citado Decreto en el Diario Oficial, los permisos de subdivisión loteo o urbanización predial y construcción de proyectos de densificación para los sectores que a continuación se indican de la comuna de Las Condes:

- A.- Por el Norte: El eje de Avda. Cristóbal Colón entre Avda. Padre Hurtado y calle Visviri.
Por el Sur: El eje de calle Manuel Claro Vial entre Avda. Padre Hurtado y calle Visviri.
Por el Oriente: El eje de Avda. Padre Hurtado entre Avda. Cristóbal Colón y calle Manuel Claro Vial.
Por el Poniente: El eje de calle Visviri entre Avda. Cristóbal Colón y calle Manuel Claro Vial.
- B.- Por el Norte: El eje de calle Manuel Claro Vial entre Avda. Padre Hurtado y el límite poniente del Lote B2 del Plano L-821.
Por el Sur: El eje de Avda. Francisco Bilbao entre Avda. Padre Hurtado y el límite poniente del Lote B2 del Plano L-821.
Por el Oriente: El eje de Avda. Padre Hurtado entre calle Manuel Claro Vial y Avda. Francisco Bilbao.
Por el Poniente: El deslinde poniente del Lote B2 del Plano L-821 entre calle Manuel Claro Vial y Avda. Francisco Bilbao.

b) El ordinario Alc. N° 11/17, de 4 de Enero de 1996, del Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes, en el que solicita la prórroga por un plazo de seis meses de los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcción de proyectos de densificación en los sectores individualizados anteriormente, en atención a que el estudio tendiente a fijar normas especiales para los inmuebles declarados de conservación histórica, emplazados en dichos sectores, se encuentra en etapa de elaboración, para ser tramitado posteriormente como una modificación al Plan Regulador Comunal de Las Condes.

c) El Oficio N° 121, de 22 de Enero de 1996, del Departamento de Desarrollo Urbano de esta Secretaría Ministerial, por el cual éste se pronuncia a favor de acoger la prórroga de seis meses solicitados, por las razones técnicas que allí se mencionan; y

d) Lo dispuesto en el artículo 117° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; lo prescrito en la Ley N° 16.391 y en el D.L. N° 1.305, y las facultades que me confiere el D.S. N° 397 de 1977, de Vivienda y Urbanismo, dicto la siguiente:

Resolución:

1° Prorrogase por un plazo de seis meses, a contar del 24 de Enero de 1996 y hasta el 24 de Julio 1996, inclusive, los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcción de proyectos de densificación para los Sectores que se indican en la letra a) de la presente Resolución.